

11/50 - Fallo de 20 de Julio de 1950  
 (No publicado en la G. O. Véase Registro Judicial No. 17  
 de Enero a Diciembre de 1950)

## ARTICULO 167

NOTA: Jacinto López y León pidió se declarara la inexistencia de la Resolución N° 49-397A de 20 de Octubre de 1949, expedida por el Director del Impuesto sobre la Renta, de la Administración General de Rentas Internas, por estimarlo violatorio de los artículos 48 y 144 ordinal 17 de la Constitución. Se trataba de una determinación de oficio del monto del impuesto sobre la renta de un contribuyente que había omitido presentar oportunamente su Declaración Jurada, determinación en la cual se había hecho el cálculo correspondiente a base del Decreto N° 157 de 1942 que el actor consideraba inaplicable.

DOCTRINA: "Está fuera de la competencia de la Corte determinar si en realidad existe infracción de la Ley 52 de 1941 o del Decreto 157 de 1942 que la reglamenta, en la resolución que se acusa. Ello corresponde a la jurisdicción Contencioso-Administrativa".

DECISION: "Declara improcedente este recurso".

12/50 - Fallo de 21 de Julio de 1950  
 (No publicado en la G. O. ni en el R. J.)

## ARTICULO 173

NOTA: El Juez Municipal del Distrito de Chame pidió la inexistencia del Acuerdo N° 2 expedido por el Consejo Municipal del mismo Distrito, y por el cual se dispone la rebaja de sueldos del tribunal a cargo del actor y la supresión del cargo de portero-escribiente del Despacho, estimándolo violatorio del artículo 173 de la Constitución. El Procurador General de la Nación estuvo a favor de la declaratoria pedida indicando que ésta debe abarcar lo tocante al sueldo del Personero Municipal.

DOCTRINA: Literalmente expresa el artículo 173 de la Carta, invocado como fundamento de la demanda, que la alteración de las asignaciones de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios y empleados del orden judicial "sólo surtirá efecto dos años después de decretada" y la Corte Suprema ha entendido y aplicado en tal sentido la disposición en fallo de reciente fecha, es decir, del 5 del mes en curso.

"No se orilla, pues, a dudas el asunto e igual cosa cabe afirmar en lo relativo a la reducción del personal de los tribunales, o sea de los empleados del ramo judicial, puesto que la disposición citada agrega que toda supresión de empleos en el ramo judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente," lo cual se aplica directamente al cargo de portero-escribiente."

Respecto al sueldo asignado al Personero Municipal del Distrito de Chame nada hay que objetar pues el artículo 182 sólo ampara al Procurador General de la Nación y no a los otros empleados o agentes del Ministerio Público."

DECISION: "Declara inexistente el artículo 1º del Acuerdo N° 2 de Febrero último en lo que respecta al sueldo que en él se le asigna al Juez Municipal y al Secretario del mismo, y el artículo 3º en cuanto a la supresión de empleos no mencionados en el Acuerdo, afecte a algún empleado judicial."

13/50 - Fallo de 25 de Julio de 1950  
 (No publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 21  
 ARTICULO 69  
 ARTICULO 73  
 ARTICULO 63  
 ARTICULO 45

NOTA: LA UNION SINDICAL MARITIMA de la República de Panamá, por apoderado, demandó la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 12 de la Ley 7<sup>a</sup> de 26 de Enero de 1950, modificatoria del Código de Trabajo. Se fundó la demanda en que las disposiciones acusadas eran violatorias de los artículos 21, 69, 73, 45 y 63 de la Constitución.

DOCTRINA: "La simple lectura, de los tres primeros artículos de la Ley 7<sup>a</sup> demuestra que, en efecto, la ley establece, en materia de ciertos derechos laborales, un trato diferencial por motivos de rango entre los oficiales de las naves panameñas que se dedican al comercio internacional y el resto de la tripulación".

"La Constitución Nacional en su artículo 69, último aparte, ha consagrado el derecho de los trabajadores a disfrutar de vacaciones remuneradas, pero la reglamentación de ese derecho en detalle, corresponde a la Ley, ésta lo ha hecho en el Título XIV, Libro I del Código de Trabajo."

"En el sentir de la Corte, la ley puede, dentro de las condiciones particulares del trabajo, sin encontrar el derecho constitucional de los trabajadores a gozar de vacaciones remuneradas, fijar el período y las condiciones de su disfrute, del mismo modo que puede establecer, para determinada clase de trabajo, jornadas especiales, dentro de la jornada máxima y mínima del trabajo."

(a) "Es innegable que la Ley 7<sup>a</sup> de 1950 ha restringido el derecho vacacional de los trabajadores de las naves panameñas que se dedican al tráfico internacional si se compara el artículo 1<sup>o</sup> de la misma con el artículo 170 del Código de Trabajo, y no solamente ha restringido ese derecho en términos generales, sino que lo limita aún más al establecer, para los efectos de su ejercicio, distinción entre los tripulantes de la nave, concediéndole al capitán y oficiales 18 días de vacaciones por cada año de servicio y 12 por igual período al resto de la tripulación, es decir 6 días menos que a los tripulantes primeramente mencionados."

"Esta discriminación, a pesar de lo injusta que resulta, no envuelve, a juicio de la Corte un privilegio de clase, como lo insinúa el mandatario de la parte actora, sino a lo sumo un trato diferencial por motivo de grado o jerarquía. Las clases tienen en el lenguaje económico y político un significado propio, que no se identifica con el que media entre jefes y subalternos, y la Corte considera por este motivo, así como porque la diferencia anotada tiene lugar en el campo del derecho laboral que no se puede sostener, con visos de fundamento, que el artículo 1<sup>o</sup> de la ley acusada quebrante el principio de la igualdad ante la ley, consignado en el artículo 21 de la Constitución Nacional, si por igualdad ante la ley se entiende que ésta tiene la fuerza requerida para imponerse a todos los gobernados."

"La palabra privilegio supone siempre una gracia o merced concedida exclusivamente en favor de una persona natural o jurídica, o bien la exclusión en favor de alguien de determinada carga, obligación o tributo. Estas características del privilegio no se manifiestan en el precepto legal de que se trata; hay en él, sí, una desventaja o un menoscabo para los trabajadores del mar en cuanto a derecho a vacaciones remuneradas, comparado con el que se concede a los trabajadores de tierra, y una restricción todavía mayor de ese derecho para los tripulantes de la nave, aunque esa diferencia no sea desproporcionada, pero no la negación absoluta de un derecho, y menos de un derecho fundamental

que deba serle reconocido por igual a panameños y extranjeros."

(b) "El artículo 2<sup>o</sup> de la ley acusada, cuyo texto se deja reproducido en este fallo, vuelve a establecer la distinción entre capitán y oficiales de la nave y los demás tripulantes de ésta. Se trata de la remuneración a que tiene derecho uros y otros por razón de vacaciones cuando alguno de ellos abandonare el trabajo por causas justificadas, sin haber completado el tiempo necesario para gozar de vacación anual. En tal evento, la oficialidad de la nave, el capitán inclusive, tendrán derecho, dice el artículo, a que se les pague vacaciones siempre que los días que hubiese acumulado por tal concepto no sean menos de nueve, en el caso del capitán y oficiales, y no menos de seis los que hubiere acumulado el resto de la tripulación."

"En cambio, el precepto si contraría el artículo 69 de la Constitución, puesto que no sólo limita o disminuye el derecho de los tripulantes de la nave a gozar de vacaciones remuneradas, sino que les priva totalmente de ese derecho, cuando por causas justificadas abandonaren el trabajo y no hubieren llegado a acumular, al tiempo del abandono, nueve días los oficiales y los restantes miembros de la tripulación seis días siquiera."

(c) "La Corte considera que el artículo acusado (entiéndase el artículo 3<sup>o</sup>) no es inconstitucional por las razones invocadas o sea (violación de los artículos 21 y 73 de la Constitución) así como tampoco el que lo sea por que deje de señalar las causas justas para el despido de los tripulantes, porque en todo caso deben considerarse como causas justas para ello las que señala el Código de Trabajo, salvo disposición en contrario, y éste no existe."

(d) "El artículo 5<sup>o</sup>, como ya se ha visto, no hace obligatorio el descanso en todos los días de fiesta nacional establecidos por la ley en la materia, sino en algunos de ellos. En cuanto a los domingos, tendrá derecho a descansar la tripulación "cuando el barco se encuentre en puerto."

... "la violación constitucional surge desde el momento en que el descanso semanal se hace depender de una circunstancia puramente accidental, esto es, cuando la nave esté en puerto."

"Si el descanso semanal tiene un carácter constitucional obligatorio, toda limitación legal que lo cercene es manifestamente inconstitucional."

(e) "Por lo demás, la Corte considera, de acuerdo con el

alto representante del Ministerio Público, que la expresión "límites legales" que el artículo 6º de la Ley 7º emplea, tiene un significado amplio, que abarca incluso lo dispuesto en la Constitución en materias de jornada de trabajo y así debe entenderse."

(f) "Estudiando el artículo 63 de la Constitución se observa que su primera parte envuelve una declaración de carácter general. La segunda parte contiene una declaración provisoria que sólo al Estado compete determinar cómo y cuándo puede cumplir."

... "la declaración contenida en el artículo 63 de la Constitución tiene hoy un valor puramente teórico, que el Estado está imposibilitado de cumplir; y si a esto se agrega, como se ha dicho, que la cuestión referente al número de panameños que las empresas privadas extranjeras ubicadas en el país están obligadas a emplear es materia de regulación legal, no se vé por qué el artículo 7º de la Ley en examen pueda estar en contradicción con el artículo 63 de la Constitución."

(g) "La Constitución habla de que se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales, pero no de los derechos adquiridos en virtud de contratos y menos aún de contratos de trabajo que, como se sabe, están regidos por una legislación especial."

"En esta clase de contratos el principio de la autonomía de la voluntad está subordinado, por regla general, al principio del interés social, que es lo que distingue la legislación del trabajo de la legislación común."

"El artículo 8º de la Ley 7º de este año es una reproducción con ligeras modificaciones del artículo 127 del Código de Trabajo, en el que también se disponía que el cambio de nacionalidad de una nave era motivo de cesación de los contratos de embarque, de modo que no se está frente a una nueva disposición."

"La Corte no alcanza a ver en qué sentido el primero de los artículos últimamente citados vulnera el derecho de propiedad que garantiza el artículo 45 de la Constitución, como no vulnera ninguno. Considera por el contrario que habiendo dejado la propia Constitución a cargo de la ley la reglamentación de todo lo relativo al contrato de trabajo, en su artículo 70, el legislador ha obrado dentro de su facultad, aún admitiendo que, en efecto, al dar por terminado el contrato de trabajo al operarse un cambio de nacionalidad de la nave, puede ello, en ocasiones, resultar inconve-

niente o dañino para la tripulación si no hace salvedad alguna."

DECISION: "Declara que son inconstitucionales los artículos 2 y 5 de la Ley 7º de 26 de Enero de este año."

14/50 - Fallo de 18 de Agosto de 1950  
(No publicado en la G. O. Véase R. J. No. 17  
de Enero - Diciembre de 1950)

#### ARTICULO 73

NOTA: Jaime O. De León demandó la inconstitucionalidad de los artículos 2º y 4º del Acuerdo N° 4 de 12 de Abril de 1950, del Consejo Municipal de Chepo, en cuanto dichos artículos alteran los sueldos de los empleados judiciales en el Distrito de Chepo, por estimarlos violatorios del artículo 173 de la Constitución. El Procurador opinó debía declararse la inexequibilidad demandada.

DOCTRINA: "La Corte también lo estima así, fundada en la terminante disposición contenida en el inciso primero del artículo 173 de la Constitución y de acuerdo con el precedente establecido al respecto de que se ha hecho mención" (fallo de 5 de Julio de 1950).

DECISION: "Declara inexequible el Acuerdo N° 4 de 12 de Abril de 1950 del Consejo Municipal de Chepo, en sus artículos 2º y 4º en lo que se relacionan con las asignaciones de los empleados del Poder Judicial."

15/50 - Fallo de 21 de Agosto de 1950  
(No publicado en la G. O. Véase Registro Judicial No. 17  
de Enero - Diciembre, 1950)

ARTICULO 167  
ARTICULO 205

NOTA: Casimiro Zambrano demandó la inconstitucionalidad de la ordenanza N° 36 de Diciembre de 1942 y el artículo 54 del Acuerdo N° 10 de 1947, del Consejo Municipal por considerar que el primero violaba el artículo 176, ordinal 3º de la Constitución de 1941, al gravar con un impuesto el expendio de licores al por menor que ya habían sido gravados por la Nación, y que el segundo violaba el artículo 205 de la Constitución de 1946 porque, en desarrollo de este artículo se había expedido el Decreto-Ley 27 de 1947